



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13683408900120220001901	Apelación Auto.	Alejandrina Arroyo De Lara	Belen Arroyo Salcedo, Ana Marqueza Pajaro De Arroyo	24/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9c68d0a9-1af2-4ecf-9a6a-93234b3ee0ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230012100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cielo Sadith Ricardo García	Angel Miguel Tascon Blanco	11/07/2023	Auto Ordena - 1.- Designar Al Abogado Roberto Domingohernandez Puentes, Como Curador Ad Litem De Los Herederos Indeterminados, Al Interior Del Presente Proceso De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho. 2.- Por Secretaría, Comuníquese A Dicho Abogado La Anterior Designación, Al Correo Electrónico Robhernandezpyood.Es. Tener Que Su Dirección Física Es: Urb Plazuela Mayor T-2 Calle 26 No 71-231 Apto 206, Celular 312 386 6634, De Cartagena Bolívar.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9c68d0a9-1af2-4ecf-9a6a-93234b3ee0ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230033100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cristobal Enrique Castro Andrade Y Otro	Lucila Castro Andrade	21/07/2023	Auto Rechaza
13001311000120230019400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yenny Quintero Ahumedo Y Otro		05/07/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Sucesión Intestada, Del Finado Francisco Marcial Quintero Blanco, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Yenny Quintero Ahumedo Y Luis Alberto Quintero Ahumed, Por Las Razones Expuestas.-
13001311000120180042300	Procesos Ejecutivos	Andrea Mercedes Castilla Diaz	Kevin Cuadrado Balseiro	11/07/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9c68d0a9-1af2-4ecf-9a6a-93234b3ee0ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220046400	Procesos Ejecutivos	Cleotilde Rangel Martinez	Jorge Emilio Gomez Martinez	10/07/2023	Auto Ordena
13001311000120230033300	Procesos Ejecutivos	Yurleidys Cecilia Villa Moya	Jose Gregorio Villa Marriaga	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120230020600	Procesos Verbales	Roberth Montealegre Vergara Y Otro		11/07/2023	Sentencia
13001311000120230033000	Procesos Verbales	Jhon Alexander Acevedo Arias	Herederos Determinados Nocolé Acevedo Y Maria Camila Acevedo	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220035300	Procesos Verbales	Yeiner Eduardo Mercado Barrios	Karolay Estela Jimenez Anchila	18/07/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9c68d0a9-1af2-4ecf-9a6a-93234b3ee0ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230019000	Procesos Verbales Sumarios	Consuelo Del Carmen Cortina Bustos Y Otro		18/07/2023	Auto Ordena - Primero: No Reponer La Providencia De Fecha De 29 De Mayo De 2023, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.Segundo: Conceder El Recurso De Apelación Interpuesto En Subsidio En El Efecto Suspensivo, Efectúese Su Reparto Por Aplicativo Tyba Web, Entre Los Honorables Magistrados De La Sala Civil Del Tribunal Superior De Cartagena,

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9c68d0a9-1af2-4ecf-9a6a-93234b3ee0ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190017700	Procesos Verbales Sumarios	Felicia Mendoza Cueto	Federico Castillo Alvarez	11/07/2023	Auto Decide
13001311000120230033600	Procesos Verbales Sumarios	Leydis Tatiana Torres Mendivil	Luis Manuel Ballesteros Mejia	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120210003100	Procesos Verbales Sumarios	Teresa Cristancho De Villar	Martha Lucia Villar Cristancho	19/07/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Apruébese La Liquidación De Crédito Presentada En Este Asunto, Por Las Razones Expuestas.
13001311000120150035700	Procesos Verbales Sumarios	Diana Madera Sarmiento	Walter Ramirez Gonzalez	11/07/2023	Sentencia
13001311000120220033000	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Martinez	Edgar Martinez Beltran	24/07/2023	Sentencia

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9c68d0a9-1af2-4ecf-9a6a-93234b3ee0ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230033200	Procesos Verbales Sumarios	Mayra Alejandra Hernandez Llnaos Y Otro	Jose Alfonso Ortiz Mozo	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9c68d0a9-1af2-4ecf-9a6a-93234b3ee0ee



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**RADICADO: 13683-40-89-001-2022-00019-01**  
**PROCESO: SUCESION- APELACION DE AUTO**  
**DEMANDANTE: ZUNILDA ARROYO PÁJARO y OTROS**  
**CAUSANTES: BELÉN ARROYO SALCEDO y ANA MARQUEZA PÁJARO DE ARROYO (QEPD)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 24 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veinticuatro (24)** de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2022, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DE LIMA – NORTE, BOLIVAR, (En adelante Juez A quo), en el cual se resolvió:

*“PRIMERO: RECHAZASE, por competencia, la demanda de reconvención presentada por LORENZO ARROYO PÁJARO y FRANCISCO ARROYO PÁJARO, a través de apoderado judicial Dr. OMAR ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, en contra de la demanda inicial de sucesión presentada por el apoderado judicial Dr. ADALBERTO PELUFFO JARABA.*

*SEGUNDO: REMITANSE las demandas, inicial y de reconvención, a la oficina judicial de la ciudad de Cartagena, a efectos que sean repartidas entre los jueces de familia competentes, de acuerdo a lo instituido en el art. 90 del C. G. del P.”*

### **II. HECHOS RELEVANTES**

1. El 18 de abril de 2022, se resolvió declarar abierto y radicado en el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa Bolívar, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes: **BELÉN ARROYO SALCEDO y ANA MARQUEZA PÁJARO DE ARROYO (QEPD)**
2. Que, como ocasión de dicha orden, comparecieron al proceso los señores LORENZO ARROYO PÁJARO y FRANCISCO ARROYO PÁJARO, a través de apoderado judicial Dr. OMAR ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, quienes contestaron la demanda dentro del término establecido.
3. Que posteriormente, se presenta demanda de reconvención que a pesar de ser innominada tiene las siguientes pretensiones: "1 que se declaren herederos indignos a los señores: JOSE ARROYO PÁJARO, ALEJANDRINA ARROYO PÁJARO, ZUNILDA ARROYO PÁJARO, PILAR ARROYO PÁJARO Y MARUJA ARROYO PÁJARO.
4. Que los demandantes en reconvención presentaron aparte de un proceso de prescripción y legitimación de propiedad, proceso que busca reconocimiento De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento, consagrado en el art. 22, numeral 11 del C. G. del P.

5. Que, por auto del 29 de septiembre de 2022, se ordenó rechazar, por competencia, la demanda de reconvención presentada por LORENZO ARROYO PAJARO y FRANCISCO ARROYO PAJARO, a través de apoderado judicial Dr. OMAR ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, en contra de la demanda inicial de sucesión presentada por el apoderado judicial Dr. ADALBERTO PELUFFO JARABA.
6. Que contra la decisión anterior, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
7. Que el 29 de marzo de 2023, el Juez A quo, resolvió mantener la decisión adoptada mediante auto del 29 de septiembre de 2022.

### **III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que por el avalúo de los bienes relictos, estamos frente a un proceso de sucesión de menor cuantía, por ser ésta Municipalidad el domicilio y asiento principal de los negocios que tenían los causantes y haber fallecido en ella.

Que pasó por alto el Juez A quo, que representa a los señores LORENZO ARROYO PAJARO y FRANCISCO ARROYO PÁJARO que los procesos de sucesión son liquidatarios y como consecuencia de ello, las demandas no se contestan; los procesos de sucesión tienen un ritualismo procesal especial consagrado en los artículos 471 a 522 del Código General del Proceso, en los Capítulos IV, V y VI se señala el trámite que se le debe impartir.

Que según, el artículo 23 del C.G.P, se puede dar el fenómeno del fuero de atracción en materia sucesoral, sin embargo, se requiere que el proceso sea de MAYOR CUANTÍA.

Que con la actuación del profesional del derecho que representa a esos dos herederos, se está alterando la competencia del juez violando las normas de procedimiento. Sabido es que la competencia no la determina el juez de conocimiento ni las partes sino el Legislador.

De enviar las demandas a la Oficina Judicial de Cartagena para que sea repartida entre los Jueces de Familia, el Juez Promiscuo de Santa Rosa de Lima se está desprendiendo de la competencia que por ley le corresponde, debe tramitar el proceso que nos ocupa.

Que por lo anterior solicita REVOCAR el auto de Septiembre 29 de 2.022, notificado por estado del día 30 del mismo mes y año, mediante el cual se "RECHAZÓ, por competencia, la demanda de reconvención presentada por LORENZO ARROYO PAJARO y FRANCISCO ARROYO PAJARO, a través de apoderado judicial Dr. OMAR ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, en contra de la demanda inicial de sucesión presentada por el apoderado judicial Dr. ADALBERTO PELUFFO JARABA, y se ordenó remitir las demandas, inicial y de reconvención, a la oficina judicial de la ciudad de Cartagena, a efectos que sean repartidas entre los jueces de familia competentes, de acuerdo a lo instituido en el art. 90 del C. G. del P.", y en su defecto, se rechace de plano la demanda de reconvención presentada por dos de los herederos, que fueron debidamente notificados, por improcedente, y se requiera a los señores MARUJA ISABEL ARROYO PAJARO, LORENZO ARROYO PAJARO, BELEN ANTONIO ARROYO PAJARO y FRANCISCO ARROYO PÁJARO, para que en término de 20 días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, y mantenga la competencia para el trámite del proceso de sucesión de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Las decisiones de rechazo de demanda por falta de competencia admiten recursos?

### **V. TESIS DEL DESPACHO**

Según el artículo 139 del C.G.P, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el

juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación, por lo que estas decisiones no admiten recurso, resultando inadmisibles o improcedentes los mismos.

#### IV. CONSIDERACIONES

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia en providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, al considerar el juez aquo, que de los hechos expuestos y las pretensiones del demandante en Reconvención se altera la competencia, esto es dio aplicación al inciso segundo del Art 28 CGP .

Pues bien, por expresa disposición del numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, sin embargo, debe tenerse en cuenta igualmente que el artículo 139 ibídem, norma especial, dispone que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia es inapelable, así que al armonizar las dos disposiciones, el rechazo de la **demanda es apelable siempre y cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del juez. Desprendiéndose de ello, el carácter inapelable, y por tanto improcedente la alzada por esta razón**

Lo anterior, dado que los asuntos de competencia y jurisdicción, se da entre el juez que remite el proceso, declarando su falta de competencia y el juez que recibe el proceso, analizará la causal de falta de competencia, puede este declarar fundada o infundada la falta de competencia y al considerar que tampoco es competente, desatará el respectivo conflicto de competencia, el cual será resuelto atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, por manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la regla general contenida en el artículo 321 ibídem.

Así, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, el auto recurrido deviene de un rechazo de la demanda por falta de competencia, de la que el aquo, estimó alterada y ordenó remitir a los jueces de Familia del Circuito de Cartagena y con ello su reparto entre éstos, lo que indica que dicho tópico no se discute en segunda instancia por vía de la apelación, si no el correspondiente juez de familia al que le sea asignado el asunto, quien podrá o asumir el conocimiento del proceso o de considerarse incompetente, desatar el conflicto y será dirimido por nuestro superior jerárquico.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso afirmó: “*2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir. Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”*”

*El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.*

*En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) Estas decisiones serán inapelables". (Resaltado de la Sala)<sup>1</sup>*

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de invocarse

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el auto de 29 de septiembre de 2023, que ordenó rechazar por competencia, la demanda de reconvenición presentada por LORENZO ARROYO PAJARO y FRANCISCO ARROYO PAJARO, a través de apoderado judicial Dr. OMAR ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, en contra de la demanda inicial de sucesión presentada por el apoderado judicial Dr. ADALBERTO PELUFFO JARABA y en consecuencia, ordenó remitir el expediente, contentivo de las demandas, inicial y de reconvenición, a la oficina judicial de la ciudad de Cartagena, a efectos que sean repartidas entre los jueces de familia competentes, de acuerdo a lo instituido en el art. 90 del C. G. del P.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de septiembre 2022, que rechaza por competencia la demanda del proceso del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** DEVOLVER la actuación al juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

TC

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno. 2 Tribunal Superior de Cartagena. Sala Civil Familia. Auto de 13 de abril de 2016 dictado por la Sala de Decisión Civil Familia en pleno. Rad. 13001310300820130017405



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

RADICACIÓN: 1300131100012021-00031-00  
PROCESO VERBAL SUMARIO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: TERESA CRISTANCHO DE VILLAR  
DEMANDADA: MARTHA LUCIA VILLAR CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito dado en traslado. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 19 de Julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Observa el Juzgado que la liquidación de crédito de \$ 2, 436.034.00 presentada por el apoderado de la señora TERESA CRISTANCHO DE VILLAR, se dio en traslado a la contraparte por fijación en lista que se venció y la misma no fue objetada.

Así como revisada la misma, se advierte que no hay lugar a su modificación, por lo que el Juzgado procederá con su aprobación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA:** Apruébese la liquidación de crédito presentada en este asunto, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficin

214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 130013110001-2023-00-121-00

PROCESO VERBAL: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: CIELO SADITH RICARDO GARCIA

J.M.T.R Y HEREDEROS INDETERMINADO DEL FINADO ANGEL MIGUEL BLANCO TASCÓN (qepd)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para lo que considere del caso. Sírvase proveer. Cartagena 11 de Julio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Constatado que se cumplió por secretaría con la carga procesal de emplazar en con la inclusión en el RNE tal y como fue ordenada en auto que admitió la demanda a los herederos indeterminados y teniendo que venció el término, es del caso designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite del proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, RESUELVE:

1.- Designar al abogado ROBERTO DOMINGOHERNANDEZ PUENTES, como Curador ad litem de los herederos indeterminados, al interior del presente proceso de Declaración de existencia de Unión marital de Hecho.

2.- Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, al correo electrónico [robhernandezp@yood.es](mailto:robhernandezp@yood.es). Tener que su dirección física es: Urb Plazuela Mayor T-2 calle 26 No 71-231 apto 206, celular 312 386 6634, de Cartagena – Bolívar.

**Notifíquese y cúmplase**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00177 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: FELICIA MENDOZA CUETO, C.C. No. 23.190.247**

**DEMANDADO: FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, C.C. No 6813204**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se observa en el expediente, oficio proveniente del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en el que se comunica acuerdo conciliatorio avalado en sentencia del 27 de abril de 2023, dentro del proceso con No de RADICACIÓN 13-001-31-10-007-2020-00135-00 de DIVORCIO, demandante, FEDERICO CASTILLO ALVAREZ, demandado, FELICIA MENDOZA CUETO que cursaba en ese juzgado proceso, en el que se acordó lo siguiente:

*"(...) Así mismo notificar al juzgado 1 de familia de Cartagena la **disminución de la obligación ejecutiva** decretado dentro del proceso Rad 177-2019 por valor de **\$9.316.512** y que serán pagaderos en cuotas de \$100.000 que también serán descontados de la nómina de pensión de FOPEP que recibe el Sr Federico Castillo Álvarez, esto será sucesivo hasta que extinga la obligación." (Negrilla Nuestra).*

Al respecto, La ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, en su octavo párrafo dispone que: *Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

Así las cosas, encuentra este despacho que las partes acordaron el objeto del litigio en el proceso de DIVORCIO, que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, antes descrito y en aras de garantizar la voluntad de las partes, se reconocerá el acuerdo extraprocésal suscrito por la demandante y el demandado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin embargo, nada se dice sobre continuar con el presente trámite o terminarlo, por lo tanto, se homologará dicho acuerdo previendo a las partes que al no estar estipulado en el acuerdo no es dable su terminación, a menos que se solicite con posterioridad a la notificación de la presente providencia.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

### RESUELVE

**PRIMERO: HOMOLÓGUESE** el acuerdo logrado entre la parte demandante señora FELICIA MENDOZA CUETO y demandada señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, C.C. No 6813204.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **ORDÉNESE** la disminución de la obligación ejecutiva, indicada en auto que libro mandamiento ejecutivo en el presente proceso, de fecha 16 de febrero de 2023, la cual será por valor de nueve millones trescientos dieciséis mil quinientos doce pesos (**\$9.316.512**) y que serán pagaderos en cuotas de cien mil pesos (\$100.000) que también serán descontados de la nómina de pensión de FOPEP que recibe el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ÁLVAREZ, esto será sucesivo hasta que extinga la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ofíciase por secretaria lo ordenado anteriormente, a FOPEP.

**TERCERO:** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento a lo aquí pactado entre las partes.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00190 00**

**PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO**

**DEMANDANTES: CONSUELO DEL CARMEN CORTINA BUSTOS y SANTIAGO JOSÉ DE LA OSSA PUELLO**

**PERSONA A QUI SE SOLICITA APOYO: MARIA CAROLINA DE LA OSSA CORTINA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 18 de julio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA-** Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

El recurrente impugna el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda tras haber sido inadmitida, por no haberse subsanado oportunamente los yerros indicados en el auto de inadmisión.

### **II. HECHOS RELEVANTES**

1. Habiéndose asignado por reparto ordinario de Tyba Web la presente demanda, al hallar que adolecía de requisitos el 12 de mayo de 2022, se profirió auto que inadmitió la demanda en el presente proceso, concediéndose término de ley para su subsanación.
2. Al no hallarse escrito aportado por el demandante oportunamente, el 29 de mayo de 2023, se profirió auto que rechaza la demanda dentro del presente proceso por no haberse o subsanado los yerros requeridos en el auto de inadmisión, como se previniera.
3. El 05 de junio de 2023 se interpuso oportunamente, el recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión de rechazo.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la demandante expresa que el memorial de subsanación fue presentado al correo electrónico de este despacho judicial el 24 de mayo de 2023. en tiempo, al correo electrónico institucional [j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a las 2:52 PM, resaltando al respecto, que no obstante haber solicitado muy respetuosamente el acuse de su recibido, el despacho, no se dignó a este sencillo proceder, empero en el sistema aparece recibido sin novedad alguna.

Por lo anterior, solicita que se revoque o se modifique el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho decidió rechazar la demanda o solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor o en beneficio de la hoy discapacitada en su totalidad la señorita MARIA CAROLINA DE LA OSSA CORTINA.

Se proceda a Admitir la demanda o solicitud de adjudicación de asignación de apoyo judicial e imprimirle el trámite legal debido.



Que en caso de que no sea concedido favorablemente el presente recurso de reposición, y se considera que el escrito de subsanación con sus fundamentos en el establecidos, junto con sus anexos no satisface la subsanación de la demanda, pide que este despacho se pronuncie al respecto.

Que si en caso el despacho decide mantener su decisión, sea remitido el expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido en APELACIÓN al superior jerárquico, para que sea este el quien en ultimas decida sobre lo pedido y justificado en el presente.

#### **IV. PROBLEMAS JURÍDICOS**

\* ¿Fue efectiva y oportunamente allegado el escrito contentivo de subsanación como sostiene el demandante?

\*¿Hay lugar o no a reponer la decisión de rechazo?

#### **V. TESIS DEL DESPACHO.**

\*No se allegó de manera efectiva y oportuna el memorial de subsanación de la demanda, pues previa verificación al correo electrónico institucional que se hiciera por secretaría, nada se halló.

Así mismo, se solicitó ayuda a la Mesa De Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj, por parte de este despacho judicial, y técnicos de esa dependencia de la Rama Judicial, previa revisión técnica, constataron que no hay registros de dicho correo recibido en este despacho judicial, procediendo a expedir certificación de ello.

Por lo tanto, no se subsanaron los yerros requeridos en el auto de inadmisión de la demanda.

\*No hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso, antes bien el despacho confirma la decisión adoptada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, en razón a que no fue subsanada oportunamente, por lo que no hay lugar a la revocatoria de providencia objeto de impugnación.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar **el Art 13 del C.G.P** que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

**Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos.**

Entre la consagración procesal, está la referida a los términos judiciales para los actos, estableciendo que estos son perentorios e improrrogables.

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Por su parte el Art 90 CGP **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Así, invocada la normativa de rigor, procede el despacho a efectuar el estudio del recurso presentado, por la parte demandante con el cual se pretende sea revocado el auto del 29 de mayo de 2023, que rechazó la demanda en el proceso del asunto al encontrar que la parte demandante, no subsanó oportunamente los



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

yerros indicados en el auto de inadmisión, en razón a que no fue allegado memorial de subsanación de la demanda.

Al respecto, de las afirmaciones del apoderado de la parte demandante, quien insiste en sostener que presentó memorial de subsanación el 24 de mayo de 2023, al correo institucional de este despacho judicial, por lo que se procedió a verificar en el correo electrónico institucional de manera acuciosa durante varios días, en el correo electrónico que asegura haber sido presentado por el apoderado de la parte demandante del asunto, sin obtener ningún hallazgo del memorial del caso.

Así, este despacho judicial al no encontrar el memorial referenciado, se procedió a solicitar ante la Mesa De Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj, por parte de este despacho judicial, para que previa revisión técnica, determinara el recibido o no de tal escrito.

De esta forma ocupándose técnicos de esa dependencia de hacer el respectivo seguimiento del correo electrónico del caso, como a continuación se ilustra:

( VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PAGINA)

Tipo de Solicitud:	1a1
¿El correo es una Notificación de TUTELA?	no es una notificación de tutela
Correo Remitente:	segura.m@hotmail.com
Correo Destinatario:	j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	ESCRITO PARA SUBSANAR DEMANDA RADICADO: No. 13001 31 10 001 2023 00190 00 NATURALEZA: ADJUDICACION DE APOYO
Fecha Inicio:	2023-05-24
Fecha Fin:	2023-05-24

Sobre lo anterior, se obtuvo respuesta en la cual se indica lo siguiente:

“De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 7/17/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

“Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “5/24/2023 12:00:01 AM - 5/24/2023 11:59:59 PM“ desde la cuenta “segura.m@hotmail.com”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

**Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “segura.m@hotmail.com” con destino a la cuenta de correo “j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “ESCRITO PARA SUBSANAR DEMANDA RADICADO: No. 13001 31 10 001 2023 00190 00 NATURALEZA: ADJUDICACION DE APOYO”**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo segura.m@hotmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas "5/24/2023 12:00:01 AM- 5/24/2023 11:59:59 PM" a la cuenta destino [j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)." (Negrilla Nuestra).**

En ese orden de ideas, no fue allegado de manera efectiva como lo certifica la mesa de ayuda de la rama judicial el citado memorial de subsanación, por lo que no fue oportunamente subsanada la demanda toda vez que **no fue recibido**, incumpliendo el demandante con lo ordenado por este despacho judicial en el auto que inadmitió la demanda en el presente asunto. Téngase que el auto fue proferido el día 29 de mayo, encontrándose el término, más que vencido a esa fecha.

Cabe resaltar, la perentoriedad de los términos judiciales y así vencido el término de los 5 días concedido para la susodicha subsanación se impone su rechazo, del que fue prevenido el demandante en auto inadmisorio.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia recurrida, manteniendo incólume su decisión.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser procedente bajo la regla del n° 1° del Art 321 CGP, se concederá en el efecto suspensivo como lo consagra el inciso quinto del n° 7° del Art 90 CGP, ordenando su reparto por aplicativo Tyba Web, entre los honorables magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** la providencia de fecha de 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo, efectúese su reparto por aplicativo Tyba Web, entre los honorables magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230019400**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DTE: YENNY QUINTERO AHUMEDO Y OTRO**  
**FINADO: FRANCISCO MARCIAL QUINTERO BLANCO**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada conforme se indicó en el auto que inadmite. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 05 de Julio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda conforme los puntos señalados en el auto que la inadmitió, con respecto a los puntos 2, 4, 5, 6 y 7, por lo que el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del finado FRANCISCO MARCIAL QUINTERO BLANCO, presentada a través de apoderado judicial por YENNY QUINTERO AHUMEDO y LUIS ALBERTO QUINTERO AHUMED, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y dejese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-**

Cartagena de Indias, Bolívar

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **SENTENCIA**

**RADICADO No 1300013110001-2023-00-206-00**

**PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

**DTES: ROBERTH MONTEALEGRE VERGARA y YENIS MARIA PEREZ MENDOZA**

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1.-OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio de matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo** que conforme al Art 9º de la Ley 25-92, presentaron los señores ROBERTH MONTEALEGRE VERGARA y YENIS MARIA PEREZ MENDOZA a través de apoderado judicial.

### 2.-HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 04767673 expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena, los señores ROBERTH MONTEALEGRE VERGARA y YENIS MARIA PEREZ MENDOZA, el día 29 de Enero de 2009, contrajeron matrimonio Civil en la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena el día 29 de Diciembre del 2008.

Que los solicitantes expresan de forma libre y voluntaria su disposición a que se declare el Divorcio por el Mutuo Acuerdo entre éstos. Expresado en el poder otorgado a profesional del derecho que los represente judicialmente en este trámite.

Que manifiesta el togado que en tal unión no se procrearon hijos.

Que los solicitantes manifestaron en la demanda que no habrá obligación entre los cónyuges, cada uno sufragará sus obligaciones con sus propios recursos. -

Que el mutuo acuerdo para el divorcio de matrimonio Civil viene consagrado en el Art 9º de la Ley 25-92.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes: 3.-CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial civil instaurado de conformidad con la legislación puede terminar por causales distintas a la muerte de uno de los cónyuges. El ordenamiento jurídico civil colombiano permite entre otras hacer declarar el Divorcio o cesar los efectos de dicho matrimonio, por la manifestación libre y espontánea del mutuo acuerdo de las partes.

Y es que, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -- art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el documento registral correspondiente, que los solicitantes ROBERTH MONTEALEGRE VERGARA Y YENIS MARIA PEREZ MENDOZA contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, NO procrearon hijos.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de que no quedarán obligaciones entre éstos.

Así las cosas, no se justifica que los casados civilmente se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o

irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda y que no hay pruebas por practicar, si no atender la manifestación libre y voluntaria de los solicitantes para que se declare el Divorcio por el Mutuo Acuerdo entre éstos, se impone acceder al divorcio de matrimonio civil, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**4.-RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el Divorcio del matrimonio Civil entre los señores ROBERTH MONTEALEGRE VERGARA, C.C. No. 11.309.975 y YENIS MARIA PEREZ MENDOZA, C.C. No 37.939.930 celebrada el 29 de diciembre de 2008 en la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena, inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 04767673 expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena, conforme al Mutuo Acuerdo como lo solicitaron.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial bajo las reglas del Art 523 CGP o vía notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas, cada quien velará por su sustento y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 04767673 expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena y de nacimiento de c/u de los solicitantes y comuníquese a la autoridad competente. Oficiése.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

## SENTENCIA

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00330 00**  
**PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN cc 73.123.865**  
**DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS cc 1.143.412.534**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia Verbal de Única Instancia dentro del presente proceso Verbal Sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor **EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN** en contra de su hija **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS**

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 Hechos

Manifestó el demandante a través de su apoderada, que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, emanada del juzgado Sexto en proceso de alimentos de menores, instaurado por la señora ISABEL CRISTINA BALLESTAS GARCIA con el radicado referenciado, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hija **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS**, que nació producto de su relación con la señora Isabel y dado que este beneficiario creció y se formó con la cuota alimentaria, hoy cuenta con más de 24 años de edad, y la cual estudió una carrera en el servicio nacional de aprendizaje SENA, y la cual se encuentra laborando en una empresa de Mamonal.

Que en dicha sentencia se le condenó al pago del 30% de su pensión que recibe el demandante de la POLICIA NACIONAL.

#### 2.2 Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

**PRIMERO.** EXONERAR de la cuota alimentaria al señor EDGAR MARTINEZ BELTRAN de acuerdo a la sentencia emanada del Juzgado **SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.**

**SEGUNDO.** Consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de mayo del 2023, ordenando notificar a la demandada y reconociendo a el apoderado judicial del demandante.
- Se aportó constancia de notificación la cual fue enviada por correo certificado de la demanda y sus anexos
- El despacho accedió a decretar sentencia al encontrar que se había notificado en debida forma.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte de la demandada, notificada debidamente y vencido el traslado, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Que se le EXONERE de la obligación alimentaria para con la señora **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS**, que hoy es mayor de edad, vive en unión marital de hecho con su pareja, de la que hay un hijo y se encuentra laborando actualmente.

#### **5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada se encuentra debidamente notificada pero no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esto es guardó silencio y venció el término sin oposición alguna.

#### **6.- PROBLEMA JURIDICO:**

Hay lugar a exonerar o mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor EDGAR MARTINEZ BELTRAN a favor de su hija, la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ BALLESTAS atendiendo las circunstancias personales de ésta, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, cursó dos carreras de estudios superiores, convive en unión marital de hecho con su pareja, de la que hay un hijo y se encuentra laborando mayoría de edad, cursó dos carreras de estudios superiores, convive en unión marital de hecho con su pareja, de la que hay un hijo y se encuentra laborando.

#### **7.- TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que NO hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor a favor de su hija atendiendo las circunstancias personales del alimentario, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, cursó estudios superiores, convive en unión marital de hecho con su pareja, de la que hay un hijo y se encuentra laborando.

**Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.**

#### **7.1- Pruebas Relevantes**

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

## 7.2 - Documentales:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento de la demandada con serial 28233730.
- 2.- Poder debidamente conferido
- 3.- Declaración de la demandada, manifestando que no necesita de alimentos del demandado, dirigida al Juez Quinto de Familia en el curso de conflicto de competencia que se suscitó en este asunto, la mayoría de edad, cursó estudios superiores, convive en unión marital de hecho con su pareja, de la que hay un hijo y se encuentra laborando .

## 8.- CONSIDERACIONES

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello mientras sean menores de edad y siendo mayores de edad no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, **el art. 413 del C.C., en cuyo inciso 3º preceptúa que “[l]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.**

Por su parte, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, **que si bien los alimentos se deben hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, ora mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.**

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, **tal obligación no se torna indefinida;** pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos

derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante."

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia T-285 de 2010, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

**Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en sentencia T-854 de 2012**, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha prorroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente: "...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos."

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: **(i) necesidad de los alimentos, (ii) capacidad del alimentante para suministrarlos y (iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario.**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

*"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el*

*aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.*

*Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.*

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad.*

*En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia **eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales**".*

## 9. CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor alimentante EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN, invoca la exoneración de los alimentos que le fueron impuestos a favor de su hija, en ese entonces menor de edad, por parte de este Juzgado. Apoya tal pretensión, aduciendo que la beneficiaria ha alcanzado la mayoría de edad, finalizó sus estudios en dos carreras, convive en unión marital de hecho con su pareja, de la que hay un hijo y se encuentra laborando.

Del material probatorio, se puede verificar que la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS nació en Cartagena el 5 de mayo del 1999, contando en la actualidad con 24 años de edad, dado el registro civil de nacimiento con serial No 28.233.730, de la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena Bolívar.

Que la demandada ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS, notificada de la presente demanda, no presentó contestación a la misma, ni oposición

en ningún sentido, no obstante se advierte que figura en el plenario escrito ante el Juez Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, quien conoció parte de este trámite en sede de conflicto de competencia, mediante el cual manifestó reconocer su mayoría de edad, que cursó estudios superiores, que convive en unión marital de hecho con su pareja JESÚS CHICA DUQUE, de la que hay un hijo de nombre ALEXANDER CHICA MARTINEZ y además se encuentra laborando.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que no hay oposición, ni pruebas por practicar, como lo consagra el inciso segundo del Parágrafo del Art 390 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **10. RESUELVE**

**1°. EXONERAR** al señor **EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía **No 73.123.865**, de la obligación de seguir suministrando alimentos a su hija **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS**, identificado con registro civil de nacimiento con serial No 28.233.730, de la notaria quinta Cartagena bolívar.

**2°.** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la pensión del demandado. Comuníquese al pagador.

**4°.** Sin condena en costas judiciales.

**5°.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

GDJ





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023- 00330 -00**

**PROCESO: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ACEVEDO ARIAS**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA ZENITH ROMERO MARTINEZ (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de julio del 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, denota la suscrita lo siguiente:

1. No se informa con la demanda, si existen otros herederos determinados de la finada CLAUDIA ZENITH ROMERO MARTINEZ (Q.E.P.D), además de su menores hijas, N.S.A.R y M.C.A.R. de acuerdo al orden sucesoral establecido en el código civil.
2. De conformidad con lo anterior, se debe remitir copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados de la finada.
3. Las direcciones indicadas en la demanda perteneciente a los testigos, están incompletas, ya que no indican a que ciudad o municipio pertenecen.
4. No se informa, en caso de tener conocimiento, si cursa o cursó proceso de sucesión alguno de los bienes dejados por la Sra. CLAUDIA ZENITH ROMERO MARTINEZ (Q.E.P.D). De ser el caso informar radicado y Juzgado o de ser el caso, la notaría.
5. El presente proceso no tiene cuantía, se debe corregir en el escrito de demanda y poder.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”. Así las cosas, el indicado en el poder, no se encuentra inscrito en el SIRNA. Por lo tanto, se debe actualizar.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023- 00331 -00**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: CRISTÓBAL ENRIQUE CASTRO ANDRADES Y DONATILA DE JESUS CASTRO ANDRADES**

**CAUSANTE: LUCILA ESTHER CASTRO ANDRADES (Q.E.P.D.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de julio del 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, que fue presentada demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada se observa que, sobre el único bien relacionado como bien relicto de la causante, predio urbano ubicado en Bicentenario, Manzana 37, Lote 22 identificado con matriculo inmobiliaria No 060-253235 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, se expresa lo siguiente:

Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien, por ser éste el último domicilio del causante y por la cuantía, la cual estimo en **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$58.212.000)** es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

La anterior, información se acredita con el Certificado Catastral, que se detalla en la siguiente imagen:

**Aspecto Físico y Económico**

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
60.00	42.00	58,212,000.00

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2023, la competencia está atribuida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y en ese sentido, se ordenará su devolución a Oficina Judicial, a fin de que sea



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
**[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

nuevamente repartido ante tales autoridades judiciales. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Rechácese por competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de la señora LUCILA ESTHER CASTRO ANDRADES (Q.E.P.D.) instaurado por CRISTÓBAL ENRIQUE CASTRO ANDRADES Y DONATILA DE JESUS CASTRO ANDRADES a través de apoderado judicial.
2. Remítase el expediente a Oficina Judicial, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00332 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LLANOS**  
**DEMANDADO: JOSE ALFONSO ORTIZ MOZO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de julio de 2023.

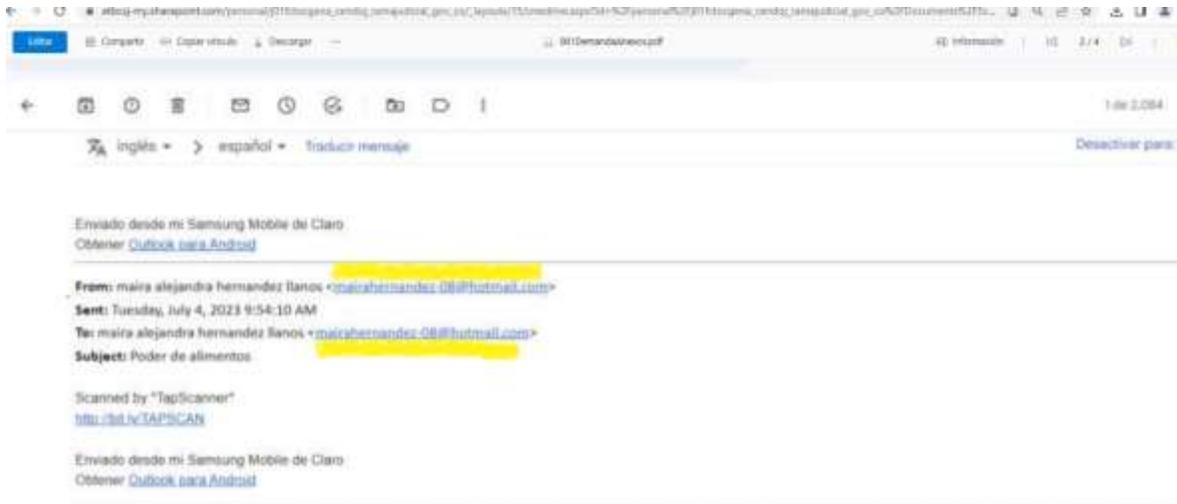
THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- El pantallazo de correo que contiene el poder, se observa que no fue remitido al correo de la apoderada a la cual se le confiere, sino que, por el contrario, el mismo fue enviado desde el correo del poderdante hacia ella misma.

SE ANEXA PANTALLAZO- PAGINA SIGUIENTE



En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

### RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023- 00333 -00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO MENOR**  
**DEMANDANTE: YURLEIDYS CECILIA VILLA MOYA**  
**DEMANDADO: JOSE GREGORIO VILLA MARRIAGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de julio del 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, denota el suscrito que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo, se establece lo siguiente:

- a) Los hechos son el fundamento de las pretensiones y deben ser concordantes con los anexos de la demanda. Sin embargo, los hechos no son concordantes y claros con el título ejecutivo acercado como base de recaudo, por cuanto no está acorde a lo pactado en las conciliaciones que quieren hacer valer. Así mismo, el hecho tercero habla de la celebración de una audiencia de conciliación, la cual manifiesta que fue celebrada el 23 de febrero del 2021, revisado los anexos está el acta la cual manifiesta que fue celebrada el 03 de septiembre del 2021 y también manifiestan un valor distinto al pactado en la audiencia de conciliación y el expresado en el hecho 3 de la demanda. De acuerdo con ello, se deberá aclarar la demanda en los hechos y pretensiones con base en lo pactado en los documentos.
- b) No se indicó de donde obtuvieron la dirección para notificación del demandado.
- c) Los hechos y pretensiones de la demanda, no son claros, en tanto que de la relación que se hace de lo adeudado mes a mes, los valores vienen liquidados de forma imprecisa, toda vez que se aplica, el I.P.C. en el 2023 fijado por el Gobierno Nacional, pero esta liquidación se debe dar con el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

aumento del SMLMV como viene pactado por las partes en audiencia de conciliación del año 2021.

- d) No se efectúa una correcta liquidación mes a mes de lo que se afirma adeuda el demandado desde el acta de conciliación al momento de la presentación de la demanda, *lo cual es menester a fin de determinar lo adeudado y librar mandamiento ejecutivo.*
- e) La demanda carece de canal digital de la entidad que se solicita oficiar las eventuales medidas cautelares, conforme lo exige La Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA ALIMENTO MENOR, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00336 00**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: LEYDIS TATIANA TORRES MENDIVIL**

**DEMANDADO: LUIS MANUEL BALLESTEROS MEJIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a. No se informa con la demanda el lugar de domicilio del menor y quién ostenta su custodia. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P).
- b. La demandante actúa sin acreditar la condición de ciudadana en ejercicio, pues no aporta copia de la cedula de ciudadanía.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

### **RESUELVE**

- 1. Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00353-00**  
**TIPO DE PROCESO: DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHOS**  
**DEMANDANTE: YEINER EDUARDO MERCADO BARRIOS**  
**DEMANDADO: KAROLAY ESTELA JIMENEZ ANCHILA**

**INFORME SECRETARIAL.** Julio 18 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - Cartagena de Indias, D. T y C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por la demandada la señora KAROLAY ESTELA JIMENEZ ANCHILA, solicitan se otorgue poder al Dr. Roger Augusto Ramos Llano, para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA. Reconocer** al Dr. Roger Augusto Ramos Llano, como apoderado judicial de la demandada la señora KAROLAY ESTELA JIMENEZ ANCHILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



## SENTENCIA

**PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES**

**RAD No. 13001-31-10-001-2015-00357-00**

**PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: DIANA ROSA MADERA SARMIENTO CC:45.522.437**

**DEMANDADO: WALTER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ CC:72.163.970**

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de única instancia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de MENORES promovido por la señora DIANA ROSA MADERA SARMIENTO, a favor de sus hijos M.A.R.M y E.M.R.M., contra el señor: WALTER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### **2.-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **1.1 Hechos**

La señora: DIANA ROSA MADERA SARMIENTO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De la relación matrimonial que existió entre los señores DIANA ROSA MADERA SARMIENTO y WALTER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, nacieron los menores M.A.R.M y E.M.R.M.
- Desde hace algunos meses el señor WALTER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, se sustrae de cumplir cabalmente de cumplir su obligación alimentaria con sus hijos menores.
- El señor WALTER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, tiene capacidad económica pues es miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

#### **1.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se Decrete, señor juez, el Embargo y secuestro del salario y prestaciones sociales legales y extralegales l que recibe el demandado WALTER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, como miembro activo de la Policía Nacional, ordenando al cajero pagador y/o tesorero de esta entidad que retenga el (50%) del salario que recibe el accionado, así como el 50% de las primas, auxilios y demás emolumentos legamente embargables.

### **3.-ACTUACIÓN PROCESAL**

- Presentada la demanda, fue admitida al momento de reunir los requisitos de ley, decretando embargo para garantizar cuota alimentaria provisional a favor de los menores, ordenando notificar al demandado.
- Que aun cuando cada mes se autorizaban depósitos a la madre de los beneficiarios, se extravió el expediente; a solicitud de la demandante

mediante auto de fecha 08 de mayo del 2023, este despacho impartió el trámite de reconstrucción del expediente dentro del presente proceso y se fijó fecha de audiencia para el día lunes quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

- En audiencia de fecha 15 de mayo de 2023, previo a recibir la declaración de parte, sobre el estado del proceso al momento de su extravío, se declaró reconstruido el expediente, reiterando orden de notificar en debida forma al señor demandado, el señor WALTER ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ.
- Posteriormente, el día 06 de junio del 2023, el señor WALTER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, fue notificado del presente proceso, por lo que se procedió a levantar acta de notificación la cual fue suscrita por el demandado y el cual renunció al término de traslado de la notificación de la demanda.
- De esta forma, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno de oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se ingresó al despacho.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4.- **CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es*

*necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## **5.-CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora DIANA ROSA MADERA SARMIENTO, en representación de sus hijos M.A.R.M y E.M.R.M. solicita que, entre otras, se condene al señor WALTER ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ.: a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

#### **Del vínculo o nexo jurídico.**

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

#### **De la necesidad de los alimentarios.**

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

#### **De la capacidad del alimentante.**

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada, toda vez que, en, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, el presente proceso como antes se mencionó el demandado es miembro activo de la POLICIA NACIONAL, hecho que se corrobora en el Portal del banco Agrario, que es la entidad consignante, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base al porcentaje decretado dentro de la actuaciones del proceso, por lo que se

establecerá como cuota de alimentos definitivos el equivalente al **cuarenta (40 %)** de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como miembro activo de la institución POLICIA NACIONAL, donde labore o llegare a pensionarse .

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de esta Sentenciadora considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor WALTER ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ., ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **6.- RESUELVE**

**1°. CONDENAR** al señor WALTER ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ., Identificado con cedula ciudadanía **No 72.163.970** a suministrar alimentos definitivos a sus hijos. M.A.R.M y E.M.R.M, en cuantía equivalente al **CUARENTA (40 %)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como miembro activo de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2018 00423 00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR**  
**DEMANDANTE: ANDREA MERCEDES CASTILLA DIAZ**  
**DEMANDADO: KEVIN JAVIER CUADRADO BALSEIRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que, a través de correo electrónico institucional, el cajero pagador de la empresa Jefe de Relaciones Laborales de la Empresa LA S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A, informa que el demandado ya no se encuentra laborando desde el día 31 de mayo del presente año con la entidad y además informa que constituyó los respectivos depósitos judiciales en favor de la demandante de la liquidación que le correspondió.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA. Póngase** en conocimiento a la parte ejecutante, señora ANDREA MERCEDES CASTILLA DIAZ, Por secretaría, remítase dicha respuesta a través de correo electrónico.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00404 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES**  
**DEMANDANTE: CLEOTILDE DEL CARMEN RANGEL MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: JORGE EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita dictar sentencia dentro del presente proceso, sin embargo, de la revisión acuciosa del expediente se observa de expediente a folio "009RecibidoNotificacion" memorial presentado por el demandado, señor JOR EMILIO GOMEZ MARTINES, donde expresa "(...) me doy por notificado de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022 por medio del cual el juzgado libro mandamiento ejecutivo o de pago de la referencia" y no reposa dentro del presente expediente constancia de notificación que el apoderado de la parte demandante haya realizado de forma directa de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo.

Así las cosas, no es procedente en este momento procesal seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se surta en debida forma el traslado de la demanda al demandado, a quien se le tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día de presentación del previamente aludido escrito. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Téngase** por notificada por **conducta concluyente** al señor **JORGE EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ** del presente proceso y todas las actuaciones en el contenida, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., desde el día 03 de marzo de 2023.
2. Por secretaría, **Remítase** copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, a través de correo electrónico suministrado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena